

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA –  
ALIMENTOS - EJECUTIVO DE ARMANDO  
PINILLOS TRIVIÑO EN CONTRA DE  
MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES y  
OTRO (CONFLICTO DE COMPETENCIA -  
7652).**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C. y el Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, respecto de conocimiento de los asuntos de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad, en audiencia de conciliación celebrada el 23 de agosto de 2020, se fijaron alimentos provisionales a favor del adulto mayor, **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, en la que se ordenó remitir copia de las diligencias al Defensor de Familia del IC.B.F., para que presentara la demanda de fijación de cuota alimentaria, así mismo se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de tal decisión por los obligados **LUIS FRANCISCO PINILLOS BARRETO** y **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, por lo cual se ordenó remitir la

**RAD. 11001-22-10-000-2022-00404-00 (7652)**

actuación a los Jueces de Familia – reparto-, habiendo sido asignado el conocimiento de la alzada al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad.

2. Posteriormente, el alimentario presentó dos demandas: una para la fijación de cuota alimentaria y otra para cobro compulsivo de las cuotas adeudadas de los alimentos provisionales fijados por la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad.

3. Las citadas demandas correspondieron por reparto al Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, quien las rechazó por falta de competencia y ordenó remitirlas al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, bajo el argumento que como en este último Juzgado, se está adelantando un trámite relacionado con la fijación provisional de los alimentos, debe ser este último el que asuma la competencia para conocer de las sendas demandas.

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, rechazó el conocimiento de las demandas, aduciendo que no es el competente para conocer del asunto, como quiera que el trámite que se está adelantando en ese Despacho, es del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión en que fijó alimentos provisionales la Comisaría Segunda de Familia, como ésta lo aclaró, al solicitársele información al respecto.

4. Una vez rituado el trámite respectivo en esta instancia, procede el Despacho a dirimir el conflicto provocado, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 139 del Código General del Proceso, ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el***

**RAD. 11001-22-10-000-2022-00404-00 (7652)**

***juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

Ahora bien: según el art. 28 del Código General del Proceso: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***

De acuerdo con lo anterior la única circunstancia que debe tenerse en cuenta y verificarse para fijar la competencia para conocer del proceso de alimentos para un mayor de edad, tal como lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del Código General del Proceso, es el lugar de la residencia o domicilio del alimentario que en este caso es la ciudad de Bogotá, por consiguiente, no existe razón alguna para que el Juzgado Veinte de Familia de la ciudad se hubiese desprendido de la competencia para conocer de la demanda de fijación de alimentos para el señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**.

De otro lado, en relación con los parámetros que deben tenerse en cuenta para fijar la competencia en torno a los procesos de cobro compulsivo de alimentos, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que: ***“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”***.

**RAD. 11001-22-10-000-2022-00404-00 (7652)**

Ahora bien, un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Conforme con la norma citada, es claro entonces, que, en principio, el juez de conocimiento del proceso ejecutivo sería aquel que fijó los alimentos provisionales, al tenor de lo previsto en el artículo 306 del C. G. P.

Pero, como en este caso, los alimentos provisionales cuyo pago compulsivo se pretende ahora por el adulto mayor, fueron fijados por una Comisaría de Familia de la ciudad, el documento que se trae como título base de la ejecución en este asunto, es el acta de la audiencia celebrada por la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad, el 23 de agosto de 2020, en donde se fijaron los alimentos provisionales a favor del señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, es claro entonces que, como las Comisarías de Familia no tienen competencia para ejecutar, el asunto se debe regir necesariamente por las reglas generales de competencia; es decir, que la demanda ejecutiva se debe someter a reparto entre los Jueces de Familia, como efectivamente aquí se hizo, máxime cuando como en este caso es el mismo funcionario el que tiene la competencia para conocer de la demanda de alimentos, pues se trata además de *evitar la duplicidad* de trámites de la misma naturaleza en otros despachos judiciales, que solo impondrían mayores cargas en el alimentario – mayor de edad.

En este orden de ideas el competente para conocer tanto de la demanda de alimentos como de la demanda para el cobro de los alimentos provisionales adeudados es el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá D.C., a quien por reparto correspondió inicialmente el conocimiento de la demanda ejecutiva.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior

**RAD. 11001-22-10-000-2022-00404-00 (7652)**

del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**III. RESUELVE:**

**1. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C. y Séptimo (7) de Familia de esta ciudad.

**2. DECLARAR** que el competente para conocer de tanto del proceso de fijación de cuota alimentaria como del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, es el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**3. REMITIR** el expediente al Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, dándole aviso de lo aquí resuelto al Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, D.C. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**